

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVII - MES V

Caracas, jueves 27 de febrero de 2020

Número 41.828

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.135, mediante el cual se crea el Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo, como un órgano desconcentrado, dotado con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera, dependiente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 4.136, mediante el cual se aprueba el Plan Nacional Contra el Terrorismo 2020-2022, formulado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con el propósito de continuar la implementación de las políticas públicas desde una visión preventiva y de reducción de los factores de riesgo que propicien actos terroristas.

Decreto N° 4.137, mediante el cual se nombra al ciudadano Hernán José Gil Barrios, como Director General Encargado del Cuerpo Nacional Contra el Terrorismo, órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria, al ciudadano Jaime Ramón Orezzoli Quevedo.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Luis Alfredo Quintero Ruiz, como Director de Línea, adscrito a la Dirección de Personal Diplomático y Consular de la Oficina de Gestión Humana, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se dicta el Instructivo de Regulación de los Trámites Administrativos que deben efectuar los Jefes de Misiones Diplomáticas, Consulares, Misiones Permanentes, entre otras Dependencias de Representación de la República Bolivariana de Venezuela en el Exterior.

Resolución mediante la cual se crea el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Quito, República del Ecuador, cuya circunscripción consular contempla la ciudad de Quito.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Javier Sánchez Niño, como Director General del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), ente adscrito a este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, adscritos al Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Resolución mediante la cual se dicta la Normativa Técnica aplicable para la Investigación de Accidentes, Incidentes Graves e Incidentes de Aviación Civil.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Eduardo Rafael Valbuena Heredia, como Director General del Desarrollo Comunal para el Vivir Bien de los Pueblos Indígenas, adscrito al Despacho del Viceministerio para el Vivir Bien de los Pueblos Indígenas, de este Ministerio.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se interviene la Contraloría del Municipio San Sebastián, del estado Aragua.

CONTRALORÍA DEL MUNICIPIO CARRIZAL

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

DM/N° 0003 Caracas, 27 de febrero de 2020
209°, 160° y 21°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y artículos 9 y 10 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, y por ello nuestra constitución consagra como derecho humano, la seguridad social sin discriminación alguna, asegurando la protección e integridad del individuo proporcionándole condiciones de vida digna durante su vejez,

CONSIDERANDO

Que el Estado está en la obligación de garantizar la efectividad del derecho constitucional a la seguridad social como una circunstancia de previsión, a través de un servicio público no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias como la vejez, creando un sistema de seguridad social de financiamiento solidario, unitario, participativo de contribuciones directas o indirectas a través de las leyes,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Educación contiene en su estructura orgánica el Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), y por tanto le corresponde a éste órgano el otorgamiento del beneficio de la Jubilación a sus funcionarias y funcionarios, así como su respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que el Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), a través de la Dirección de Recursos Humanos, constató el cumplimiento de los requisitos consagrados en las disposiciones del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal y su Reglamento, este Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1. Se otorga el beneficio de Jubilación a favor de las ciudadanas y los ciudadanos adscritos al Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), que se mencionan a continuación:

N°	Cédula de Identidad	Apellidos y Nombres	Edad	Cargo	Años de Servicios	Porcentaje %	Sueldo Aplicando el Porcentaje de Jubilación
01	V-3.973.495	Agüero de Villagas, Irilda	66	P2	43	80%	943.200,00
02	V-4.002.004	Trujillo, Lila del Valle	68	P2	40	80%	995.600,00
03	V-3.853.918	Moya de Maat, Ana del V.	68	P2	42	80%	890.800,00
04	V-3.824.609	Mata, Amílcar Daniel	73	P2	43	80%	1.292.000,00
05	V-3.762.261	Núñez González, Lybeth	68	P2	39	80%	1.048.000,00
06	V-4.221.309	Trujillo, María Elena	66	B1	43	80%	265.200,00
07	V-4.443.231	Noriega Honoré, Vila M.	69	B2	36	80%	390.400,00
08	V-3.397.689	Navas Morales, Lulsa	70	P2	44	80%	1.048.000,00
09	V-3.625.913	Banios Torres, Lilia	68	B2	35	80%	390.400,00
10	V-6.284.118	Polini Perenzin, Renata	72	P2	34	80%	1.152.800,00
11	V-4.360.089	Molina Rebolledo, Lide M.	66	B1	35	80%	326.400,00
12	V-3.172.717	Pérez Ascario, Manuel J.	69	P2	42	80%	988.000,00
13	V-4.247.904	Hernández Montielinos, Zulay B.	63	P2	35	80%	995.600,00
14	V-7.478.289	Pita, María Magdalena	63	B1	37	80%	326.400,00
15	V-6.115.946	Casique Casique, Cienita	56	P2	27	68%	878.560,00
16	V-4.081.403	Riobueno López, Luis E.	68	P2	38	80%	995.600,00
17	V-3.414.809	Solano de Chirinos, Elena del C.	72	B2	34	80%	416.000,00
18	V-5.960.441	Salazar Martínez, Miguelina del C.	60	B1	38	80%	345.600,00
19	V-3.805.122	Cjeda Fuentes, Maritza B.	67	B1	28	70%	313.600,00
20	V-6.224.736	García Oliveros, Nilda D.	61	P2	38	80%	1.033.600,00
21	V-6.411.898	Mercado de Esqueda, Jazmin E.	62	B1	40	80%	402.800,00

22	V-6.625.209	Jiménez Urbina, Nancy G.	61	B1	34	80%	339.200,00
23	V-6.218.591	Rodríguez Bravo, Rosa Elvira	62	B1	34	80%	467.200,00
24	V-3.411.273	Berrotteran, Yolande B.	70	B1	29	73%	367.555,00
25	V-3.194.153	González Niño, Cruz D.	73	P1	29	73%	832.200,00
26	V-5.525.218	Franco de Rivero, María E.	69	P2	32	80%	1.088.000,00
27	V-4.476.121	Marín Pedraza, Nailya M.	66	B1	38	80%	418.000,00
28	V-4.166.812	Rivas Centeno, Leonardo A.	66	P2	26	65%	833.625,00
29	V-4.114.058	Caraballo Nancy, Henry J.	66	P2	28	70%	897.750,00
30	V-3.300.620	Tineo Vizcaino, Griseldis	78	P2	38	80%	1.088.000,00
31	V-4.871.830	Pérez Montenegro, Livia J.	65	P2	29	73%	929.290,00

Artículo 2. El monto de la Jubilación que sea inferior al salario mínimo urbano, deberá ser ajustado al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. La Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), queda encargada de ejecutar la presente Resolución. En consecuencia, se autoriza a tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de los pasivos laborales que les correspondan a los citados trabajadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 141 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

Artículo 4. La Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA), efectuará la notificación correspondiente en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese;


ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALARCÓN
Ministro del Poder Popular para la Educación
Decreto N° 31604 de fecha 4 de septiembre de 2018,
publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de
Venezuela N° 41.474 de fecha la misma fecha, reimpressa en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.479 de fecha 11 de septiembre de 2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 012 CARACAS, 17 DE FEBRERO DE 2020

AÑOS 209°, 160° y 21°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 1, 19 y 27 del Decreto N° 1.429 de fecha 17 de noviembre de 2014, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2.650 de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en su artículo 1 numeral 1 y artículo 2 numeral 1; y los artículos 14, 96, 97 y 98 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Transporte, le corresponde dictar, formular, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la actividad aeronáutica desarrollada en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Transporte lo relativo al sistema integrado y multimodal de transporte, la infraestructura, equipamiento, funcionalidad del sistema de movimiento, instalaciones y servicios a fines del transporte nacional terrestre, acuático y aéreo, sus servicios conexos; así como el servicio de transporte en general,

POR CUANTO

El Estado venezolano es signatario del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) y miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), el cual insta a establecer la normativa técnica para la investigación de accidentes e incidentes aéreos.

POR CUANTO

Es necesaria la implementación de los procesos de investigación de accidentes e incidentes aéreos en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP), acordes a la realidad y características propias del Estado venezolano, con la finalidad de establecer las medidas de coordinación, gestión y políticas que deben regir al sector aeronáutico nacional en materia de investigación de accidentes e incidentes, y así lograr una normativa ordenada y eficiente en cumplimiento de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), bajo el principio de la uniformidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Aeronáutica Civil.

RESUELVE**DECRETAR LA NORMATIVA TÉCNICA APLICABLE PARA LA INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES, INCIDENTES GRAVES E INCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL****CAPÍTULO I.
GENERALIDADES****Objeto y alcance**

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto regular la normativa técnica aplicable para la investigación de los accidentes, incidentes graves e incidente de aviación civil, donde quiera que ocurran, siempre y cuando produzcan efectos en la República Bolivariana de Venezuela.

La aplicación de estas disposiciones con respecto a accidentes o incidentes graves que ocurran con aeronaves de matrícula venezolana, en el territorio de un Estado no contratante al Convenio de Chicago, en una zona de soberanía indeterminada o en alta mar, se tratará conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de esta Resolución.

Definiciones

Artículo 2. A los fines de la investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes de aviación civil objeto de esta Resolución, se definen los siguientes términos:

Accidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en el cual una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal, durante el cual:

a) Cualquier persona sufre lesiones mortales o graves a consecuencia de:

1. Hallarse en la aeronave, o;
2. Por contacto directo con cualquier parte de la aeronave, incluso las partes que se hayan desprendido de la aeronave, o
3. Por exposición directa al chorro de un reactor, excepto cuando las lesiones obedezcan a causas naturales, se las haya causado una persona a sí misma o hayan sido causadas por otras personas o se trate de lesiones sufridas por pasajeros clandestinos escondidos fuera de las áreas destinadas normalmente a los pasajeros y la tripulación;

b) La aeronave sufre daños o roturas estructurales que:

1. Afectan adversamente su resistencia estructural, su performance o sus características de vuelo; y
2. Exigen una reparación importante o el recambio del componente afectado, excepto por falla o daños del motor, cuando el daño se limita a un solo motor, (incluido su capó o sus accesorios); hélices, extremos de ala, antenas, sondas, álabes, neumáticos, frenos, ruedas, carenas, paneles, puertas de tren de aterrizaje, parabrisas, revestimiento de la aeronave (como pequeñas abolladuras o perforaciones), o por daños menores a palas del rotor principal, palas del rotor compensador, tren de aterrizaje y a los que resulten de granizo o choques con aves (incluyendo perforaciones en el radomo y el revestimiento de la aeronave).

c) La aeronave desaparece o es totalmente inaccesible.

Nota 1. — Para uniformidad estadística únicamente, toda lesión que ocasione la muerte dentro de los 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el accidente, está clasificada por la OACI como lesión mortal.

Nota 2. — Una aeronave se considera desaparecida cuando se da por terminada la búsqueda oficial y no se han localizado los restos.

Nota 3. — El tipo de sistema de aeronave no tripulada que se investigará será a los que se les expida un certificado de diseño tipo.

Nota 4. — En el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) incluirá la orientación para determinar los daños de una aeronave.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y sea apta para transportar personas o cosas.

Asesor: Persona nombrada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de ayudar a su representante acreditado en las tareas de investigación.

Autoridad de Investigación de Accidentes: Comisión, Jefatura, Junta u otro órgano designado por el órgano competente de un Estado, como encargada para dirigir la investigación de los Accidentes, Incidentes Graves e Incidentes de Aviación Civil, en el contexto de esta Resolución.

Causas: Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores que determinen el accidente o incidente. La identificación de las causas no implica la asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Estado de diseño: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del diseño de tipo.

Estado de fabricación: El Estado que tiene jurisdicción sobre la entidad responsable del montaje final de la aeronave, motor o hélice.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Estado del explotador: Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado del suceso: Estado en cuyo territorio se produce el accidente o incidente.

Explotador: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Factores contribuyentes: Acciones, omisiones, acontecimientos, condiciones o una combinación de estos factores, que si se hubieran eliminado, evitado o estuvieran ausentes, habrían reducido la probabilidad de que el accidente o incidente ocurriese, o habrían mitigado la gravedad de las consecuencias del accidente o incidente. La identificación de los factores contribuyentes no implica asignación de culpa ni determinación de responsabilidad administrativa, civil o penal.

Incidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no llegue a ser un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones.

Nota. — En el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) se incluirá la orientación para determinar los tipos de incidentes de especial interés en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional.

Incidente grave: Un incidente en el que intervienen circunstancias que indican que hubo una alta probabilidad de que ocurriera un accidente, que está relacionado con la utilización de una aeronave y que, en el caso de una aeronave tripulada, ocurre entre el momento en que una persona entra a bordo de la aeronave, con la intención de realizar un vuelo, y el momento en que todas las personas han desembarcado, o en el caso de una aeronave no tripulada, que ocurre entre el momento en que la aeronave está lista para desplazarse con el propósito de realizar un vuelo y el momento en que se detiene, al finalizar el vuelo, y se apaga su sistema de propulsión principal.

Nota 1. La diferencia entre accidente e incidente grave estriba solamente en el resultado.

Nota 2. En el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) se incluirá la orientación para determinar los tipos de incidentes de especial interés en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional.

Informe preliminar: Comunicación usada para la pronta divulgación de los datos obtenidos durante las etapas iniciales de la investigación.

Investigación: Proceso que se lleva a cabo con el propósito de prevenir los accidentes y que comprende la reunión y el análisis de información, la obtención de conclusiones, incluida la determinación de las causas y/o factores contribuyentes y, cuando proceda, la formulación de recomendaciones sobre seguridad operacional.

Investigador encargado: Persona responsable, en razón de sus calificaciones, de la organización, realización y control de una investigación.

Nota. — Nada en la definición anterior trata de impedir que las funciones de un investigador encargado se asignen a una comisión o a otro órgano.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que produzca:

- a) La hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión.
- b) La fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies).
- c) Las laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones.
- d) Los daños a cualquier órgano interno.

- e) Las quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo.
- f) Que sean imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Masa máxima: Masa máxima certificada de despegue.

Manual de Procedimientos AIG: Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientaciones sobre la investigación de accidentes e incidentes graves.

Programa estatal de seguridad operacional (SSP): Conjunto integrado de reglamentación y actividades destinadas a mejorar la seguridad operacional.

Recomendación sobre seguridad operacional: Propuesta de una autoridad encargada de la investigación de accidentes, basada en la información obtenida de una investigación, formulada con la intención de prevenir accidentes o incidentes y que, en ningún caso, tiene el propósito de dar lugar a una presunción de culpa o responsabilidad respecto de un accidente o incidente. Además de las recomendaciones sobre seguridad operacional dimanantes de las investigaciones de accidentes o incidentes, las recomendaciones sobre seguridad operacional pueden provenir de diversas fuentes, incluso los estudios sobre seguridad operacional.

Recomendación en materia de seguridad operacional de interés mundial (SRGC): Una recomendación de seguridad operacional relativa a una deficiencia sistémica con una probabilidad de recurrencia con consecuencias importantes a escala mundial y que requiere medidas oportunas para mejorar la seguridad operacional.

Registrador de vuelo: Cualquier tipo de registrador instalado en la aeronave a fin de facilitar la investigación de accidentes o incidentes.

Registrador de vuelo de desprendimiento automático (ADFR): Registrador combinado de vuelo instalado en la aeronave que puede desprenderse automáticamente de la misma.

Representante acreditado: Persona designada por un Estado, en razón de sus calificaciones, para los fines de participar en una investigación efectuada por otro Estado. El representante acreditado procederá normalmente de la autoridad del Estado encargada de la investigación de accidentes.

Objetivo de la investigación

Artículo 3. El objetivo de la investigación de accidentes, incidentes graves e incidentes es la prevención de futuros accidentes e incidentes; quedando excluida de su propósito la determinación de culpa o de las responsabilidades que se deriven de los mismos.

Independencia de las investigaciones

Artículo 4. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil actuará de manera independiente de la Autoridad Aeronáutica y de otras entidades que pudieran interferir con la realización o la objetividad de una investigación.

Protección de las pruebas, custodia y traslado de la aeronave

Artículo 5. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con otros organismos y entes del Estado, tomará las medidas oportunas para proteger las pruebas y mantener la custodia eficaz de la aeronave y su contenido, durante el período de tiempo que sea necesario para realizar la investigación.

La protección de las pruebas incluirá todas las acciones conducentes a la conservación, por procedimientos fotográficos u otros medios, de los elementos de convicción que puedan ser trasladados, o que puedan borrarse, perderse o destruirse. La custodia eficaz incluirá protección razonable para evitar nuevos daños, el acceso de personas no autorizadas y el que se perpetre robos o se causen deterioros.

Cuando la protección de las pruebas se trate de aquellas que estén contenidas en los registradores de vuelo, se exige que la recuperación y la manipulación del registrador y de la banda se asignen solamente a personal capacitado.

Responsabilidad en la protección de las pruebas, custodia y traslado de la aeronave

Artículo 6. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso y otro Estado solicita que la aeronave, su contenido y cualquier otro medio de prueba permanezcan intactos hasta que los examine un representante acreditado del Estado solicitante, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con otros organismos y entes del Estado, tomará todas las medidas que sean necesarias para atender tal solicitud siempre que ello sea razonablemente factible y compatible con la debida realización de la investigación; pero la aeronave podrá desplazarse lo preciso para sacar personas, animales, correo y objetos de valor, a fin de evitar su destrucción por el fuego o por otras causas, o para eliminar todo peligro u obstáculo para la navegación aérea, para otros medios de transporte o para el público, y siempre que no se retrase innecesariamente el retorno de la aeronave al servicio, cuando sea factible.

Cesión de la Custodia

Artículo 7. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, cederá la custodia de la aeronave, su contenido o cualquier parte del mismo tan pronto como ya no sea necesario para la investigación, a la persona o personas debidamente designadas por el Estado de matrícula o por el Estado del explotador, según sea el caso. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil posee dos modalidades para la cesión de custodia:

- Cesión de Custodia Total de Aeronave:** utilizado cuando la aeronave, su contenido o cualquier parte del mismo ya no es necesario para la investigación.
- Cesión Temporal:** utilizado para realizar el traslado de la aeronave o restos de la misma, a fin de asegurar el resguardo temporal mientras se emite la cesión de custodia total de la aeronave, asegurándose que se cumplan los requisitos legales que correspondan. En dicho documento, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, enumerará las partes o productos aeronáuticos que mantendrá en resguardo durante la investigación.

Sin menoscabo de los artículos 4 y 5 la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil en coordinación con otros organismos y entes del Estado, facilitará el acceso a la aeronave, su contenido, o a cualquier parte de los mismos, pero cuando la aeronave, su contenido, o cualquier parte de los mismos se encuentren en una zona respecto a la cual no considere conveniente conceder tal acceso, se hará el traslado a un punto donde pueda permitirlo.

CAPÍTULO II.

NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES

Responsabilidad como Estado del suceso

Artículo 8. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso e intervengan aeronaves de otro Estado contratante al Convenio de Aviación Civil Internacional, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil enviará una notificación de un accidente, un incidente grave o un incidente que se investigará en el marco de esta

Resolución, con la menor demora posible y por el medio más adecuado y expedito a:

- El Estado de matrícula;
- El Estado del explotador;
- El Estado de diseño;
- El Estado de fabricación;
- La Organización de Aviación Civil Internacional, en el caso de que la aeronave correspondiente posea una masa máxima de más de 2.250 kg o se trate de un avión turboreactor.

La notificación se hará en un lenguaje claro y contendrá el máximo posible de la siguiente información, pero no se demorará su envío por falta de información completa:

- En el caso de accidentes se utilizará la abreviatura de identificación ACCID; en el caso de incidentes graves se utilizará la abreviatura SINCD; y en el caso de incidentes se utilizará la abreviatura INCID;
- Fabricante, modelo, marcas de nacionalidad y matrícula, y número de serie de la aeronave;
- Nombre del propietario de la aeronave, del explotador y del arrendador, si lo hubiere;
- Habilitación del piloto al mando de la aeronave y nacionalidad de la tripulación y los pasajeros;
- Fecha y hora (local o UTC) en que ocurrió el accidente o incidente;
- Último punto de salida y punto de aterrizaje previsto de la aeronave;
- Posición de la aeronave respecto a algún punto geográfico de fácil identificación, y latitud y longitud;
- Número de tripulantes y pasajeros: abordo, muertos y gravemente heridos; otros, muertos y gravemente heridos;
- Lo que se sepa sobre la descripción del accidente o incidente, y los daños que presente la aeronave;
- Indicación del alcance que daría a la investigación realizada o que se propone delegar el Estado del suceso;
- Características físicas del lugar del accidente o incidente, así como indicación de las dificultades de acceso o requisitos especiales para llegar al lugar;
- Identificación de la autoridad remitente y medios para comunicarse en cualquier momento con el investigador encargado;
- Presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave y descripción de las mismas.

El formato, contenido, idioma y cualquier información adicional en las notificaciones se harán de acuerdo a las disposiciones indicadas en el Anexo 13 al Convenio de Chicago y serán establecidas en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG).

**Responsabilidad como Estado de matrícula y/o
Estado del explotador**

Artículo 9. La República Bolivariana de Venezuela como Estado de matrícula o el Estado del explotador, según corresponda, a través de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil:

- a) Enviará una notificación de incidente grave al Estado de diseño, al Estado de fabricación y al Estado del suceso, cuando el Estado del suceso no esté enterado de un incidente grave.
- b) Acusará recibo de la notificación de un accidente o incidente grave, como Estado del suceso.
- c) Al recibir una notificación de un accidente o incidente de Aviación:
 - (i) Suministrará al Estado del suceso, tan pronto como les sea posible, la información pertinente de que dispongan respecto a la aeronave que haya sufrido el accidente o incidente grave y a su tripulación.
 - (ii) Informará igualmente al Estado del suceso si tiene el propósito de nombrar a un representante acreditado y, si lo nombra, su nombre, datos para establecer contacto, si el representante acreditado viajará al Estado del suceso y la fecha prevista de su llegada. También debe señalarse a su atención la utilidad de su presencia y participación en la investigación.
 - (iii) Suministrará al Estado del suceso, con la menor demora posible y por el medio más adecuado y más rápido de que disponga, información detallada sobre las mercancías peligrosas que se encuentren a bordo de la aeronave.

**CAPÍTULO III
INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE AVIACIÓN**

Responsabilidad en la realización de la investigación

Artículo 10. En el caso que la República Bolivariana de Venezuela sea el Estado del suceso, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil establecerá una investigación administrativa para determinar las causas y factores que contribuyeron al suceso, para implementar las acciones correctivas que impidan su repetición, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil podrá delegar, total o parcialmente, la realización de tal investigación en otro Estado u organización regional de investigación de accidentes, por acuerdo y consentimiento mutuo. En todo caso, el Estado del suceso empleará todos los medios a su alcance para facilitar la investigación.

En el caso que la República Bolivariana de Venezuela no realice una investigación y no delegue la investigación en otro Estado ni en una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, el Estado de matrícula o, en su defecto, el Estado del explotador, el Estado de diseño o el Estado de fabricación, en ese orden, tienen derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela que delegue la realización de dicha investigación. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de los 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud deberá establecer y realizar la investigación con la información disponible.

Lo dispuesto anteriormente no exime al Estado Venezolano de sus obligaciones en el marco de esta Resolución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no da necesariamente al Estado que hace la solicitud, el derecho de acceso al lugar del accidente, a los restos de la aeronave ni a ninguna otra prueba o información que se encuentre dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Cuando no pueda establecerse claramente que el lugar del accidente o del incidente grave se encuentra en el territorio de un Estado, y se encuentra involucrada una aeronave de matrícula venezolana, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil asumirá la responsabilidad de instituir y realizar la investigación administrativa del accidente o del incidente grave, salvo que la realización de la investigación pueda delegarse, total o parcialmente, a otro Estado o a una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, por acuerdo y consentimiento mutuos.

En el caso que la República Bolivariana de Venezuela no inicie una investigación y no delegue la investigación en otro Estado ni en una organización regional de investigación de accidentes e incidentes, el Estado de matrícula o, en su defecto, el Estado del explotador, el Estado de diseño o el Estado de fabricación, en ese orden, tiene derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela que delegue la realización de dicha investigación. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de los 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud deberá instituir y realizar la investigación con la información disponible.

Si en un accidente de aviación, se encuentra involucrada una aeronave de matrícula venezolana y el lugar de la ocurrencia está ubicado en aguas internacionales, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil en coordinación con otros organismos y Entes del Estado, podrá solicitar apoyo a los Estados más próximos al lugar de un accidente que haya tenido lugar para que proporcionen toda la ayuda posible.

En el caso de una investigación de un sistema de aeronave no tripulada, sólo se considerarán las aeronaves que tengan una aprobación operacional y/o de diseño.

Organización y realización de la investigación

Artículo 11. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil gozará de independencia y autoridad absoluta para realizar la investigación administrativa de su competencia. La investigación será independiente de todo procedimiento judicial o administrativo que determinen la culpa o las responsabilidades que el suceso involucre. La investigación comprenderá lo siguiente:

- a) La recopilación, el registro y el análisis de toda la información pertinente sobre el accidente, incidente grave o incidente.
- b) La protección de determinados registros de las investigaciones de accidentes e incidentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Resolución.
- c) En el caso que corresponda, la publicación de recomendaciones sobre seguridad operacional.
- d) La determinación de las causas y/o factores contribuyentes.
- e) La redacción del informe final.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil cuando sea factible, visitará el lugar del accidente, examinará los restos de la aeronave y tomará declaraciones a los testigos de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG).

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil de conformidad con el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG) determinará el alcance de la investigación administrativa y el procedimiento que ha de seguirse para llevarla a cabo, según los resultados que espera obtener de la investigación para mejorar la seguridad operacional.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil establecerá en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes de Aviación (AIG) las políticas y procedimientos documentados en los que se detallen las funciones de investigación de accidentes e incluirán todos los procedimientos relativos a la organización, planificación; investigación; e informes.

La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil se asegurará de que todas las investigaciones realizadas de conformidad con la presente resolución tengan acceso ilimitado a todo el material probatorio disponible sin demora.

Del investigador encargado

Artículo 12. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, designará al investigador que ha de encargarse de la investigación técnica, la cual se iniciará de manera inmediata.

El investigador encargado tendrá acceso sin restricciones a los restos de las aeronaves, a todo material pertinente, incluyendo los registradores de vuelo y los registros ATS, igualmente tendrá absoluto control sobre los mismos, a fin de garantizar que el personal autorizado que participe en la investigación proceda, sin demora, a un examen detallado.

Cuando sea factible el investigador encargado visitará el lugar del accidente, examinará los restos de la aeronave y tomará declaraciones a los testigos. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil determinará el alcance de la investigación y el procedimiento que ha de seguirse para llevarla a cabo, según los resultados que espera obtener de la investigación para mejorar la seguridad operacional.

En aras de la seguridad operacional, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no permitirá que se obligue al personal de investigación a que emita opiniones sobre la culpa o responsabilidad en procesos civiles, penales, administrativos o disciplinarios.

Datos registrados de los Accidentes e Incidentes

Artículo 13. Los registradores de vuelo se utilizarán de manera efectiva en la investigación de un accidente o incidente de aviación. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, tomará las disposiciones necesarias para la lectura de los registradores de vuelo sin demora. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil desarrollará en el Manual de Procedimiento de Investigación de accidentes, las directrices sobre lectura y análisis de los registradores de vuelo.

- Grabaciones con base en tierra.

En la investigación de un accidente o incidente se utilizarán de manera efectiva las grabaciones con base en tierra.

En el anexo 11 sobre Servicios de tránsito aéreo, capítulo 6 figuran los requisitos relativos al registro de datos de vigilancia y comunicaciones ATS.

En el anexo 6- la Operación de aeronaves, partes I, II y III, figuran los requisitos relativos a las grabaciones de los registradores de vuelo.

En el caso de que la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil durante la investigación de un accidente o de un incidente no cuente con instalaciones adecuadas para la lectura de los registradores de vuelo, podrá utilizar las instalaciones que otros Estados pongan a su disposición, tomando en consideración la:

- a) Capacidad de las instalaciones de lectura.
- b) Posibilidad de una pronta lectura.
- b) Ubicación de las instalaciones de lectura.

Autopsias

Artículo 14. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, se encargará de realizar la investigación de un accidente en el que se registraron fallecimientos, en coordinación con otros órganos y entes del Estado, realizando las autopsias correspondientes a los miembros de la tripulación de vuelo fallecidos, tomando en cuenta las circunstancias del caso, para que un patólogo, preferentemente con experiencia en investigación de accidentes, efectúe la autopsia de los pasajeros y el personal auxiliar de a bordo fallecidos. Estas autopsias se practicarán lo antes posible y en forma completa.

Exámenes médicos

Artículo 15. Cuando corresponda, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en coordinación con la Autoridad Aeronáutica, deberá encargarse de realizar el examen médico de la tripulación, de los pasajeros y del personal aeronáutico, el cual lo efectuará un médico, preferentemente con experiencia en la investigación de accidentes. Los exámenes en cuestión deberán llevarse a cabo lo antes posible.

En dichos exámenes se requerirá determinar si el nivel de aptitud física y psicológica de la tripulación de vuelo y demás personal afectado por el suceso es suficiente para que puedan contribuir a la investigación.

Coordinación con Autoridades Judiciales

Artículo 16. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil establecerá y aplicará los mecanismos de coordinación entre el investigador encargado y las autoridades judiciales. Se prestará particular atención a las pruebas que requieran registro y análisis inmediatos para que la investigación tenga éxito, como el examen e identificación de las víctimas y la lectura de los datos contenidos en los registradores de vuelo.

La cooperación entre la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y las autoridades judiciales, tendrá como propósito que las investigaciones no se vean obstaculizadas por investigaciones o procedimientos administrativos o judiciales y lograr la separación entre los procedimientos que realizan los investigadores o expertos asociados en la investigación de accidentes y los procedimientos judiciales o administrativos que realizan otros expertos apropiados.

La coordinación también incluye los procedimientos en el lugar del accidente y para la compilación de información fáctica, teniéndose debidamente en cuenta las disposiciones relativas a la protección de registros de las investigaciones.

La cooperación podrá lograrse mediante el establecimiento de leyes, acuerdos o arreglos, y abarcarían los siguientes temas:

- a) Acceso al lugar del accidente;
- b) Preservación y acceso a las pruebas;
- c) Sesiones de información iniciales y continuas del estado de cada proceso;
- d) Intercambio de información;
- e) Uso apropiado de la información sobre seguridad operacional; y
- f) Resolución de conflictos.

Notificación a las autoridades de seguridad de la aviación

Artículo 17. Cuando en el curso de una investigación se conoce o se sospecha que tuvo lugar un acto de interferencia ilícita, el investigador encargado tomará medidas inmediatamente para asegurar que se informe de ello a las autoridades de seguridad de la aviación de los Estados interesados.

Protección de los registros de la Investigación de accidentes e incidentes

Artículo 18. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no dará a conocer los registros obtenidos de los registradores de vuelo, para fines que no sean la investigación de accidentes o incidentes, a menos que la norma que se dicte al efecto determine, que la divulgación o uso de dichos registros en otras instancias sea más importante que las consecuencias adversas que pudiera tener tal decisión, para esa investigación o futuras investigaciones, a nivel nacional e internacional, los registros a saber son:

- a) Las grabaciones de las conversaciones en el puesto de pilotaje y las grabaciones de las imágenes de a bordo, y toda transcripción de las mismas; y
- b) Los registros bajo la custodia o el control de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil que incluyen:
 - 1) Todas las declaraciones tomadas a las personas por las autoridades encargadas de la investigación en el curso de la misma;

- 2) Todas las comunicaciones entre personas que hayan participado en la operación de la aeronave;
- 3) La información de carácter médico o personal sobre personas implicadas en el accidente o incidente;
- 4) Las grabaciones de las conversaciones en las dependencias de control de tránsito aéreo y las transcripciones de las mismas;
- 5) Los análisis efectuados y las opiniones expresadas acerca de la información, incluida la información contenida en los registradores de vuelo, por la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y los representantes acreditados en relación con el accidente o incidente;
- 6) El proyecto de informe final de la investigación de un accidente o incidente;
- 7) Cualquier otro registro obtenido o generado por la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil como parte de la investigación de un accidente o incidente.

Los registros se incluirán en el informe final o en sus apéndices únicamente cuando sea pertinente para el análisis del accidente o incidente. Las partes de los registros que no sean pertinentes para el análisis no se divulgarán.

La República Bolivariana de Venezuela se asegurará que las solicitudes de registros que estén bajo la custodia o control de la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil se dirijan a la fuente original de la información, si está disponible.

De la divulgación de los registros

Artículo 19. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil:

- a) No revelará al público los nombres de las personas relacionadas con el accidente o incidente.
- b) En coordinación con otros organismos del Estado, se adoptarán medidas preventivas, para asegurarse que no sea divulgado al público, el contenido de sonido de las grabaciones de voz e imágenes en el puesto de pilotaje, y las grabaciones de sonido y de imágenes de a bordo.
- c) Tomará medidas para cerciorarse que el proyecto de informe final que expida o reciba no sea divulgado al público.
- d) En el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP), aplicará otras disposiciones sobre el uso y protección de la información sobre seguridad operacional y las fuentes conexas, conforme al marco legal vigente que desarrollará las políticas, coordinaciones y los procedimientos aplicables para la protección de los registros de las investigaciones de accidentes e incidentes.

Reapertura de la Investigación

Artículo 20. Si después de cerrada la investigación se obtienen nuevas pruebas de suficiente importancia, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil deberá proceder a reabrir la. Sin embargo, cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil no fue quien estableció la investigación, deberá primero obtener el consentimiento del Estado de la investigación.

Si una aeronave que se ha considerado desaparecida una vez terminada la búsqueda oficial, se localiza posteriormente, deberá evaluarse la posibilidad de reabrir la investigación.

Información de accidentes e incidentes

Artículo 21. Cuando el Estado que realiza la investigación del accidente o incidente, solicite a la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil información relacionada con algún suceso que se investiga, esta última facilitará al Estado requirente, toda la información que posea relacionada con el caso investigado.

Todo Estado cuyas instalaciones o servicios hayan sido utilizados, o normalmente podían haber sido utilizados, por la aeronave antes del accidente o incidente, facilitará al Estado que realiza la investigación toda la información pertinente que posea.

Registradores de vuelo en Accidentes e incidentes graves

Artículo 22. En caso de que una aeronave implicada en un accidente o incidente grave aterrice en un Estado que no sea el Estado del suceso, el Estado de matrícula o el Estado del explotador, a solicitud del Estado que realiza la investigación, proporcionará a este último las grabaciones contenidas en los registradores de vuelo y, si fuera necesario, los correspondientes registradores de vuelo.

Cuando el Estado que realice la investigación lo solicite, el Estado de matrícula y el Estado del explotador proporcionarán información pertinente sobre toda organización cuyas actividades puedan haber influido directa o indirectamente en la operación de la aeronave.

Participación de los Estados en una investigación

Artículo 23. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil y los Estados de matrícula, del explotador, de diseño y de fabricación involucrados en el accidente o incidente grave, tendrán derecho a nombrar un representante acreditado cada uno, para que participe en la investigación. También se considerará las siguientes participaciones:

- a) El Estado de matrícula o el Estado del explotador nombrará un asesor propuesto por el explotador, para asistir a su representante acreditado.
- b) El Estado de diseño y el Estado de fabricación tendrán derecho a nombrar uno o varios asesores propuestos por las organizaciones responsables del diseño de tipo y del montaje final de la aeronave, para asistir a sus representantes acreditados.
- c) Cuando el Estado que realice la investigación de un accidente sufrido por una aeronave de una masa máxima de más de 2.250 kg solicite expresamente la participación del Estado de matrícula, del Estado del explotador, del Estado de diseño o del Estado de fabricación; los Estados antes nombrados designarán cada uno un representante acreditado.
- d) Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil realice la investigación, todo Estado que, a petición, facilite información, instalaciones y servicios o asesores, tendrá derecho a nombrar un representante acreditado para que participe en la misma.

Todo Estado que proporcione una base para las operaciones de investigación en el lugar del accidente o que participe en las operaciones de búsqueda y salvamento o de recuperación de los restos de la aeronave o que participe como Estado en el que hay compartición de códigos o asociados en alianzas del explotador, podrá también ser invitado a nombrar un representante acreditado para que participe en la investigación.

- e) Un Estado que tenga derecho a nombrar un representante acreditado tendrá también derecho a nombrar asesores de dicho representante en las tareas de investigación.
- f) La facilitación de la entrada de los representantes acreditados, así como de sus asesores y equipo, está prevista en el Anexo 9 Facilitación de la OACI. La posesión de un pasaporte oficial o de servicio puede facilitar la entrada de los representantes acreditados. Los Estados que establezcan acuerdos con las autoridades interesadas pueden facilitar la entrada del personal de investigación y el equipo en el Estado del Suceso.
- g) A los asesores que ayuden a los representantes acreditados se les permitirá que, bajo la dirección de éstos, participen en la investigación, en cuanto sea necesario, para hacer efectiva la participación de dichos representantes.
- h) La participación en la investigación conferirá el derecho de participar en todos los aspectos de la investigación, bajo el control del investigador encargado. Los representantes acreditados y sus asesores tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Proporcionarán al Estado que lleva a cabo la investigación toda la información pertinente de que dispongan.
- 2) No divulgarán información sobre el curso y las conclusiones de la investigación a ninguna persona, sin el consentimiento explícito del Estado que realiza la investigación.

- i) El representante acreditado tendrá las siguientes prerrogativas:
 - a) Visitar el lugar del accidente;
 - b) Examinar los restos de la aeronave;
 - c) Obtener información de los testigos y sugerir posibles aspectos sobre los que cabría interrogar;
 - d) Tener pleno acceso a todas las pruebas pertinentes lo antes posible;
 - e) Obtener copias de todos los documentos pertinentes;
 - f) Participar en el examen del material grabado;
 - g) Participar en actividades de investigación que se lleven a cabo fuera del lugar del accidente, tales como exámenes de componentes, presentaciones técnicas, ensayos y simulaciones;
 - h) Participar en las reuniones que se celebren sobre el progreso de la investigación, incluyendo los debates relativos a análisis, conclusiones, causas, factores contribuyentes y recomendaciones en materia de seguridad operacional;
 - i) Aportar información respecto a los diversos elementos de la investigación.
- j) Un Estado que tenga especial interés en un accidente por haber perecido o haber sufrido lesiones graves nacionales del mismo, tendrá derecho a nombrar a un experto, el cual tendrá las siguientes prerrogativas:

- 1) Visitar el lugar del accidente.
- 2) Tener acceso a la información fáctica pertinente que se apruebe para su divulgación al público por parte del Estado que realiza la investigación, así como la información sobre el progreso de la investigación.
- 3) Recibir copia del Informe final.

Esto no impedirá que la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil también participe en la identificación de las víctimas y proporcione asistencia en reuniones con supervivientes de ese Estado.

CAPÍTULO IV INFORME FINAL Y NOTIFICACIÓN DE DATOS SOBRE ACCIDENTES/INCIDENTES (ADREP)

Responsabilidad del Estado del Suceso

Artículo 24. El Estado del suceso enviará una notificación de un accidente, un incidente grave o un incidente que se investigará en el contexto de esta Resolución, con la menor demora posible, por el medio más adecuado y más expedito.

Responsabilidad en la divulgación de la información

Artículo 25. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, no podrá publicar, ni permitirá acceso a proyecto de informe alguno ni parte del mismo, ni documento alguno obtenido durante la investigación de un accidente o incidente, sin el consentimiento expreso del Estado que realizó la investigación, a menos que este último Estado ya haya difundido o hecho público tales informes o documentos.

Responsabilidades de envío informe final

Artículo 26. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleva a cabo la investigación:

- a) Enviará una copia del proyecto de informe final a los Estados siguientes, invitándoles a que, lo antes posible, formulen sus comentarios relevantes y fundamentados sobre el informe:
 - 1) Estado que instruyó la investigación
 - 2) Estado de matrícula.
 - 3) Estado del explotador.
 - 4) Estado de diseño.
 - 5) Estado de fabricación.
 - 6) Todo Estado que participó en la investigación.
- b) Cuando reciba comentarios en un plazo de 60 días (o cuando con un Estado hayan convenido en una prórroga de dicho período de tiempo) desde la fecha de envío del proyecto de informe final, enmendará el proyecto para incorporar la esencia de los comentarios recibidos, o bien, si lo desea el Estado que formuló los comentarios, los adjuntará a dicho informe.
- c) Si el Estado que lleva a cabo la investigación no recibe comentarios en los mencionados 60 días a contar desde la fecha de la primera carta de envío, hará circular el informe final, a menos que hayan convenido en una prórroga de dicho período de tiempo.
- d) Enviará, por intermedio del Estado del explotador, una copia del proyecto de informe final al explotador para que pueda presentar comentarios sobre el proyecto de informe final.
- e) Enviará, por intermedio del Estado de diseño y del Estado de fabricación, una copia del proyecto de informe final a las organizaciones responsables del tipo de diseño y el montaje final de la aeronave, para que puedan presentar comentarios sobre el proyecto de informe final.
- f) Enviará, sin pérdida de tiempo, el informe final de la investigación a los Estados que seguidamente se señalan:
 - 1) Estado que instruyó la investigación.
 - 2) Estado de matrícula.
 - 3) Estado del explotador.
 - 4) Estado de diseño.
 - 5) Estado de fabricación.
 - 6) A todo Estado que haya participado en la investigación.
 - 7) A todo Estado de cuyos nacionales hayan perecido o sufrido lesiones graves.
 - 8) A todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o expertos.

Difusión del informe final

Artículo 27. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil realice la investigación de un accidente o incidente:

- a) Pondrá a disposición del público el informe final lo antes posible, en un plazo de 12 meses. El informe final podrá publicarse en Internet y no necesariamente en forma impresa.
- b) Si el informe no puede ponerse a disposición del público en un plazo de 12 meses, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil pondrá a disposición del público una declaración provisional en cada aniversario del suceso, indicando los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad operacional que se haya suscitado.
- c) Si la República Bolivariana de Venezuela no pone a disposición del público el informe final o una declaración provisional dentro de un plazo razonable, los otros Estados que participen en la investigación tendrán derecho a solicitar por escrito a la República Bolivariana de Venezuela el consentimiento expreso para difundir una declaración que contenga las cuestiones de seguridad operacional que haya suscitado la información disponible. Si la República Bolivariana de Venezuela da su consentimiento expreso o no responde a la solicitud dentro de los 30 días subsiguientes, el Estado que haya hecho la solicitud debería difundir dicha declaración después de coordinarse con los Estados participantes.

d) En los casos de un accidente o un incidente sufrido por una aeronave de una masa máxima de más de 5.700 kg que ya se ha hecho público el informe final, la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil enviará a la Organización de Aviación Civil Internacional un ejemplar del informe final.

e) Utilizará el formato del informe final ajustado a las disposiciones del Apéndice 1 del Anexo 13 de la OACI y su Manual de Procedimientos de Investigación de accidentes (AIG).

Responsabilidad en relación a las

Recomendaciones en materia de seguridad operacional

Artículo 28. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en función de garantizar la seguridad operacional, realizará las siguientes actividades:

- Recomendará (en una carta o por el medio que indique su Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG)) y en cualquier fase de la investigación de un accidente o incidente, a las autoridades competentes en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP) y según aplique a las autoridades de otros Estados, todas las medidas preventivas que considere necesario tomar rápidamente para aumentar la seguridad operacional de la aviación.
- Para la formulación de recomendaciones en materia de la seguridad operacional derivadas de la investigación de un accidente o incidente, se dará precedencia al Estado que realiza la investigación; sin embargo, en interés de la seguridad operacional, otros Estados que participen en la investigación tendrán derecho a formular dichas recomendaciones después de coordinarse con el Estado que realiza la investigación.
- Lo dispuesto en esta Resolución no está destinado a impedir que el Estado que realiza la investigación consulte a los Estados que participan en la investigación sobre su proyecto de recomendaciones en materia de seguridad operacional, solicitando sus comentarios sobre la pertinencia y eficacia de dichas recomendaciones.
- Enviará, de ser necesario, en una carta o por el medio que indique su Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG), todas las recomendaciones en materia de seguridad operacional derivadas de sus investigaciones a las autoridades encargadas de la investigación de accidentes de otro u otros Estados interesados y, cuando entren en juego los documentos de la OACI, a esta Organización.

- Cuando reciba recomendaciones en materia de seguridad operacional de otro Estado comunicará, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de la carta recibida, al Estado que haya formulado la propuesta las medidas preventivas que se han tomado o se proyecta tomar, o las razones por las cuales no se ha adoptado ninguna medida.
- Establecerá e implantará procedimientos en el Manual de Procedimientos de Investigación de accidentes (AIG) para registrar las respuestas a sus recomendaciones.
- Cuando reciba una recomendación en materia de seguridad operacional establecerá e implantará procedimientos en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) para vigilar el progreso de las medidas tomadas en respuesta a dicha recomendación.
- Cuando el Estado venezolano formule una recomendación en materia de Seguridad Operacional de Interés Mundial (SRIC) comunicará a la OACI la formulación de dicha recomendación y sus respuestas por carta de envío fechada, incluso cuando la SRIC no esté dirigida a la OACI.

Envío del Informe preliminar

Artículo 29. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleve a cabo la investigación enviará el informe preliminar:

a) En el caso que se trate de un accidente de una aeronave de una masa máxima de más de 2.250 kg al:

- Estado de matrícula o al Estado del suceso, según corresponda;
- Estado del explotador;
- Estado de diseño;
- Estado de fabricación;
- Todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o asesores; y
- La Organización de Aviación Civil Internacional.

b) Cuando se trate de un accidente de una aeronave con una masa máxima menor o igual a 2.250 kg, y cuando se trate de cuestiones de aeronavegabilidad o que se consideren de interés para otros Estados al:

- Estado de matrícula o al Estado del suceso, según corresponda;
- Estado del explotador;
- Estado de diseño;
- Estado de fabricación; y
- Todo Estado que haya facilitado información pertinente, instalaciones y servicios de importancia o asesores.

El informe preliminar se enviará por los medios que se establezcan en el Manual de Procedimientos de Investigación de Accidentes (AIG) dentro de los 30 días contados desde la fecha en que ocurrió el accidente, a menos que se haya enviado anteriormente el informe de datos sobre el accidente/incidente. Cuando se trate de cuestiones que afecten directamente a la seguridad de vuelo, el informe se enviará tan pronto como se disponga de la información y por el medio más adecuado y más rápido disponible.

Envío de informe de datos sobre accidentes/incidentes de aviación

Artículo 30. Cuando la Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil lleve a cabo la investigación:

- Enviará, lo antes posible después de la investigación, el informe sobre los datos del accidente de aviación a la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se trate de un accidente de una aeronave de una masa máxima superior a 2.250 kg.
- Enviará, lo antes posible, después de la investigación, el informe de datos de incidentes de aviación a la Organización de Aviación Civil Internacional, cuando se trate de un incidente ocurrido a una aeronave de una masa máxima de más de 5.700 kg.

Bases de datos y medidas preventivas

Artículo 31. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil, en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP):

- Establecerá y mantendrá una base de datos de accidentes e incidentes para facilitar el análisis eficaz de la información sobre deficiencias de seguridad operacional reales o posibles y para determinar las medidas preventivas necesarias.
- Brindará a la Autoridad Aeronáutica (como organización encargada de la aplicación del SSP) previa autorización, el acceso a la base de datos de accidentes e incidentes, en apoyo de sus responsabilidades funcionales en materia de seguridad operacional.
- Si las recomendaciones en cuestión están dirigidas a una organización en otro Estado, se transmitirán también a la autoridad encargada de la investigación de accidentes del Estado.
- Además de las recomendaciones sobre seguridad operacional derivadas de las investigaciones de accidentes e incidentes, las recomendaciones sobre seguridad operacional podrán provenir de diversas fuentes, incluso los estudios sobre seguridad operacional.

Adopción y notificación de diferencias

Artículo 32. La Junta Investigadora de Accidentes de Aviación Civil adoptará las normas y recomendaciones emanadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), adecuará la normativa nacional respectiva, mantendrá su actualización, así como también, notificará oportunamente las diferencias con el fin de uniformar la legislación aeronáutica venezolana con las normas aeronáuticas internacionales, contribuyendo de esta manera al incremento permanente, constante y continuo de la seguridad operacional.

De igual manera, cualquier documento de carácter orientador o facilitador de la actividad aeronáutica, proveniente de la OACI, deberá en la medida de lo posible y de acuerdo a la factibilidad ser aplicado por la comunidad aeronáutica en general.

Artículo 33. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


HIPOLITO ANTONIO ABREU PÁEZ
 Ministro del Poder Popular para el Transporte
 Designado mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de junio de 2018
 Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.419 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS
 DESPACHO DE LA MINISTRA
 209°, 160° y 21°

Resolución Nro. 002

Caracas, 18 de Febrero de 2020

La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas, **ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.355.466, según Decreto Presidencial N° 3.236 de fecha 04 de enero de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.313 de fecha 04 de enero de 2018, conforme a las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 65 y 78 en sus numerales 3º, 19º, 26º y 27º del Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, en concordancia con lo previsto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002.